



RADICADO: 2018-0123
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DANTA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Informe Secretarial. Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que por parte del despacho se efectúe la notificación personal de la sociedad demandada. Sírvasse proveer.
Soledad, 23 de febrero de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico, solicita que el despacho proceda a la notificación personal de la sociedad demandada DANTA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente digital se evidencia que a través de memorial del 26 de noviembre de 2019 se allegó constancia del envío de mensaje de datos al correo electrónico danta.servicios.temporales@gmail.com con acuse de envío y de recibido el 14 de noviembre de 2019, según certificación expedida por Tempo Express S.A.S.

De forma posterior, mediante auto del 10 de febrero de 2020 este despacho judicial no accedió a la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se le requirió a fin que realizara la notificación por aviso. No obstante, hoy a la luz del decreto 806 de 2020 no será necesario el envío de aviso físico o virtual.

Sin embargo, en aplicación del decreto 806 de 2020 tampoco podrá considerarse surtida la notificación personal por cuanto al correo electrónico danta.servicios.temporales@gmail.com únicamente se remitió la citación para comparecer a notificarse, sin que se adjuntara la providencia a notificar así como tampoco traslado de la demanda y anexos.

Ahora bien, frente a la solicitud tendiente a que el despacho se sirva notificar a la parte demandada, es menester indicarle al solicitante que si bien el decreto 806 de 2020 introdujo modificaciones respecto de la notificación personal, esto es, en cuanto a los medios y forma de realizarla, también es cierto que desde la implementación del CGP, en armonía con el artículo 41 del CPTSS, la carga de la notificación corresponde a la parte demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha efectuado el trámite de notificación personal a la luz del decreto 806 de 2020 se le requerirá para que efectúe la diligencia de notificación y una vez se acredite ante el despacho se continuará con el trámite correspondiente.

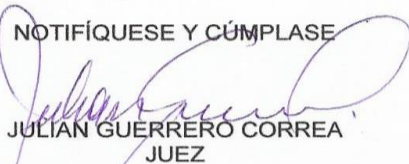
Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:



RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante y en su lugar, se le requerirá para que efectúe la diligencia de notificación personal a la luz de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y una vez se acredite ante el despacho se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Febrero 24 de 2022

Estado No. 25

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA